

DECLARACION DE PERTENENCIA
N° 54174-4089-001-2021-00092-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ALEJANDRO MONTAÑEZ CARVAJAL Y SANDRA MILENA VERA MALDONADO mediante apoderado judicial contra de JOSE ELI GARCIA VILLAMIZAR, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1º. No se allega el certificado especial que cumpla a cabalidad con las exigencias establecidas en el numeral 5º del artículo 375 del C.G. del P., como requisito *sine quanon*; al efecto ha de aportarse esta pieza procesal, la que deberá indicar expresamente las personas titulares de derechos reales sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, contra los que necesariamente se deberá dirigir la demanda, o por el contrario, que no tenga ninguna que tenga tal carácter.

2º. El certificado de tradición de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pamplona allegado data de junio de 2021, deberá la demandante asomar a la demanda certificado del registrador vigente que le dé certeza al despacho acerca de no haberse presentado variación o limitación del dominio.

3º. Revisado el libelo demandatorio, se observa que la misma no es clara en cuanto a la vereda donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que en los diferentes acápite se enuncian dos veredas distintas. Por lo tanto, es imprescindible que se hagan las aclaraciones o correcciones que correspondan.

4º. Teniendo en cuenta que la presente demanda se adelanta respecto de un predio rural observa el despacho que no se cumplen con los requisitos adicionales de que trata el inciso 2º del artículo 83 del C.G. del P., *“cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región”*.

5º. En la demanda se indica en el hecho primero que el predio pretendido cuenta con 20 hectáreas, mientras que en el hecho octavo y en las pretensiones con 15 hectáreas y de la escrita pública aportada se tiene que el predio tiene 15 hectáreas y demás documentos como el paz y salvo de impuesto predial expedido por la tesorería de este municipio da cuenta de 20 hectáreas 2000 metros cuadrados, por lo tanto teniendo en cuenta la necesidad de identificar plenamente el bien a usucapir, se hace necesario allegue la apoderada judicial plano catastral que descarte toda duda respecto de la cabida correcta del mismo.

6º. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

7º. En cuanto a las pruebas testimoniales, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

8. revisado el folio de matrícula inmobiliaria se observa que el predio materia del proceso y que se identifica con folio de matrícula No. 272-21731 fue abierto con base en la siguiente matrícula 272-13678 lo que nos indica que proviene de un lote de mayor extensión, el cual no fue aportado al proceso es por lo que se dispone requerir al apoderado judicial de la parte actora que lo aporte, así como los linderos que lo identifiquen lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P.

9º En el acápite de anexos relaciona en los numerales 2,3 y 4 que se anexa copia de la demanda para el archivo del juzgado, copia de la demanda y sus anexos para el traslado del señor curador ad-litem y copia de la demanda y sus anexos para el despacho comisorio. Por lo tanto, es imprescindible que se hagan las aclaraciones o correcciones que correspondan.

10º. Por último, requiere el despacho a la abogada actora, para que realice las modificaciones necesarias y que correspondan de conformidad con los defectos aquí anotados, tanto al poder otorgado como a la demanda.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados;

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CHITAGA, **14 de octubre de 2021**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a la siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.

Firmado Por:

Jhon Omar Barbosa Ropero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Chitaga - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5572ed0fd49fe4f26ff3e728473ca5ccd3cf92513a545bbd84db2da311af860

Documento generado en 13/10/2021 11:22:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>